JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun., **1 1 JUN 2020** **PROCESO No. 2019-01211**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. y como quiera que **MERCEDES BACCA PALACIOS, DIANA PATRICIA CUBIDES FONTECHA y ANIBAL GERARDO SUATERNA,** se notificaron personalmente del auto que libra mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2019, quienes dentro del término concedido no propusieron excepciones de mérito ni acreditaron el pago de la obligación, en consecuencia el Despacho **RESUELVE;**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidasen señalándose como agencias en derecho la suma de $ 322708 M/cte de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. 030 de fecha
12 JUN 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun., 1 1 JUN 2020 **PROCESO No. 2019-00048**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. y como quiera que **JORGE ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ,** se notificó por aviso del art. 292 del C.G.P (fls. 16 a 18 y 21 a 23, 26) del auto que libra mandamiento de pago de fecha 4 de marzo de 2019, quien dentro del término concedido no propuso excepciones de mérito ni acreditó el pago de la obligación, en consecuencia el Despacho **RESUELVE;**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidasen señalándose como agencias en derecho la suma de $ 5784982 M/cte de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 030 de fecha 12 JUN 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun., 11 JUN 2020

PROCESO No. 2016-00693

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. y como quiera que **CAROL ANDREA ZAPATA VERGARA**, se notificó por aviso del art. 292 del C.G.P (fls. 19 a 21 y 23 a 26) del auto que libra mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2016, quien dentro del término concedido no propuso excepciones de mérito ni acreditó el pago de la obligación, en consecuencia el Despacho **RESUELVE;**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidasen señalándose como agencias en derecho la suma de $ 102420 M/cte de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 030 de fecha 12 JUN 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 11 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO No. 2019 – 01366

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: RICARDO ARTURO ARANA ALVAREZ

De conformidad con lo estipulado en el artículo 440 del C.G.P., y como el demandado RICARDO ARTURO ARANA ALVAREZ, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2020 (fl.10), tal como consta en acta de fecha 10 de febrero de 2020 (fl.11), quien dentro del término de ley no contestó la demanda, ni realizó pronunciamiento alguno, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR, seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR, el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, señalando como agencias en derecho la suma de $ 1.097.029.= m/cte. Art. 366 del ibídem. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33 Hoy 12 JUN 2020

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun., **1 1 JUN 2020**

PROCESO No. 2019-00958

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. y como quiera que **JAVIER ANTONIO PEREZ RODRÍGUEZ,** se notificó por aviso del art. 292 del C.G.P (fls. 16,17 y 20 a 22) del auto que libra mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2019, quien dentro del término concedido no propuso excepciones de mérito ni acreditó el pago de la obligación, en consecuencia el Despacho **RESUELVE;**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidasen señalándose como agencias en derecho la suma de $ 2244669 M/cte de conformidad con ~~el artículo~~ 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 030 de fecha 12 JUN 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 11 JUN 2020

Proceso 2019 – 00565

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora efectuada por el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante, en memorial que obra a folio 125 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación principal por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte actora, por continuar vigente la obligación. (Art. 116 del C.G.P.)

Cuarto. Abstener condena en costas conforme a la solicitud de la parte actora.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°030 Hoy 12 JUN 2020

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

[illegible] JUNTA DE ESCRUTINIO
[illegible]
[illegible] CONCEJO MUNICIPAL

1 1 JUN 2020

Procedencia: [illegible]

[illegible] que la Junta de Escrutinio [illegible] el proceso por medio [illegible] en pleno y acompañada por el coordinador [illegible] de la Junta [illegible] en la [illegible] que [illegible] a [illegible] los requisitos establecidos en el artículo 90 del C.E.N. [illegible] Electorales.

[illegible] Finalmente [illegible] el proceso [illegible] [illegible] de [illegible] en [illegible] de la [illegible] [illegible] de la [illegible] [illegible] de la [illegible] [illegible] [illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 11 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO No. 2018 – 01066

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II

DEMANDADO: MARIA ELENA GARCIA CLAROS y EDWIN EDUARDO CORREA SUNCE

De conformidad con lo estipulado en el artículo 440 del C.G.P., y como los demandados MARIA ELENA GARCIA CLAROS y EDWIN EDUARDO CORREA SUNCE, se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2018 (fl.20), tal como consta en acta de fecha 29 de octubre de 2018 (fl.21) y 21 de febrero de 2020 (fl.29), es de resaltar que el demando EDWIN EDUARDO CORREA SUNCE, contestó la demanda pero no se tuvo en cuanta por extemporánea y MARIA ELENA GARCIA CLAROS no contestó la demanda, ni realizó pronunciamiento alguno, por lo tanto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR, seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR, el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, señalando como agencias en derecho la suma de $ 248515 m/cte. Art. 366 del ibídem. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 030 Hoy

12 JUN 2020

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 11 JUN 2020

Proceso 2019– 00063

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante, en memorial que obra a folio 23 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 030 Hoy 12 JUN 2020

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun., **11 JUN 2020**

PROCESO No. 2019-00855

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. y como quiera que **LIDA INES MICAN,** se notificó por aviso del art. 292 del C.G.P (fls. 8 a 10 y 12 a 15) del auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2019, quien dentro del término concedido no propuso excepciones de mérito ni acreditó el pago de la obligación, en consecuencia el Despacho **RESUELVE;**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidasen señalándose como agencias en derecho la suma de $ 560000 M/cte de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 036 de fecha 12 JUN 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

por el artículo 442 del C.G.P, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad por activa y por pasiva para las partes.

No obstante, se reitera que los intereses moratorios se deben liquidar de conformidad a lo preceptuado en el mandamiento de pago, siempre que estos no superen los límites del artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal, modificados por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, conforme a la Certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA** C/Marca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes objeto del litigio previo avalúo de los mismos, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demdndada. Por secretaria liquidasen señalándose como agencias en derecho la suma de $234661.5= M/cte., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 030 de fecha 12 JUN 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun., 1 1 JUN 2020

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019 - 01023**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADA: **GABRIEL OCHOA REYES**

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la providencia correspondiente dentro del proceso referenciado.

ANTECEDENTES

El demandante **BANCOLOMBIA S.A** por intermedio de apoderado judicial, inicia proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía en contra de **GABRIEL OCHOA REYES.**

Teniendo en cuenta que la demanda y los títulos valores base del recaudo reúnen las exigencias legales, el Despacho mediante auto calendado el 4 de octubre de 2019 (fl. 118), profirió mandamiento de pago el cual se corrigió mediante proveído del 23 de octubre de la misma anualidad.

Posteriormente la demandada **GABRIEL OCHOA REYES** se notificó del auto de apremio mediante aviso del art. 292 del C.G.P (fl. 122 a 124 y 135 a 139), quien dentro del término concedido **NO** propuso excepciones ni acreditó el pago de las obligaciones, como se puede establecer con lo evidenciado en el expediente, adicional a ello, se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca conforme lo indicado por la Oficina de Instrumentos Públicos Correspondiente (fl. 126 a 128).

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procésales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2.- Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Es deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub-lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajeron documentos que reúnen los requisitos de ley, plasmados en el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que se constituye en verdaderos títulos valores protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 ibídem y que por ende, se satisfacen las exigencias impuestas

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

1 1 JUN 2020 **PROCESO No. 2018-00205**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. y como quiera que **CESAR AUGUSTO MONTOYA y LAURA LEDY SIERRA ESCARRAGA,** se notificaron por aviso del art. 292 del C.G.P (fls. 89 a 95 y123 a133) del auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2018, quienes dentro del término concedido no propusieron excepciones de mérito ni acreditaron el pago de la obligación, en consecuencia el Despacho **RESUELVE;**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidasen señalándose como agencias en derecho la suma de $ 1778404= M/cte de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

1 2 JUN 2020 Hoy notifico a las partes el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

[illegible]

[illegible]

11 JUN 2020

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 140 del C.G.P. y [illegible] y LEDY SIERRA ARBAOA, se notifica por aviso del art. 292 del C.G.P. los [illegible] del auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre 2019, quienes demás del señor concedido de [illegible] excepciones de mérito, proceden con el auxilio de la oficina [illegible] el Despacho [illegible].

TERCERO: ORDENAR anular cualquier actuación en la forma y [illegible] modificar en lo necesario previsiones y en la orden de pago [illegible] este auto.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en la presente demanda y de los que en adelante en el [illegible] lleven objeto de la misma [illegible] que [illegible] se [illegible] a crédito y los costos.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo [illegible] del C.G.P. se [illegible] los bienes para que practique la liquidación del crédito.

OCTAVO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ [illegible] Mil de conformidad con el artículo [illegible] del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ SANCHEZ
Juez

12 JUN 2020

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun., **1 1 JUN 2020**

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019 - 01151**
DEMANDANTE: **BANCO CAJA SOCIAL S.A**
DEMANDADOS **EDINSON CELIS SANTA y MARIA ESPERANZA GARZÓN LANCHEROS**

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la providencia correspondiente dentro del proceso referenciado.

ANTECEDENTES

El demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A** por intermedio de apoderado judicial, inicia proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía en contra de **EDINSON CELIS SANTA y MARIA ESPERANZA GARZÓN LANCHEROS.**

Teniendo en cuenta que la demanda y los títulos valores base del recaudo reúnen las exigencias legales, el Despacho mediante auto calendado el 22 de noviembre de 2019 (fl. 82), profirió mandamiento de pago.

Posteriormente los demandados **EDINSON CELIS SANTA y MARIA ESPERANZA GARZÓN LANCHEROS** se notificaron del auto de apremio mediante aviso del art. 292 del C.G.P (fl. 84 a 89 y 104 a 119), quienes dentro del término concedido **NO** propusieron excepciones ni acreditaron el pago de las obligaciones, como se puede establecer con lo evidenciado en el expediente, adicional a ello, se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca conforme lo indicado por la Oficina de Instrumentos Públicos Correspondiente (fl. 94 a 96).

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procésales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2.- Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Es deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub-lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajeron documentos que reúnen los requisitos de ley, plasmados en el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que se constituye en verdaderos títulos valores protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 ibídem y que por ende, se satisfacen las exigencias impuestas por el artículo 442 del C.G.P, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad por activa y por pasiva para las partes.

No obstante, se reitera que los intereses moratorios se deben liquidar de conformidad a lo preceptuado en el mandamiento de pago, siempre que estos no superen los límites del artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal, modificados por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, conforme a la Certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA** C/Marca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes objeto del litigio previo avalúo de los mismos, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidasen señalándose como agencias en derecho la suma de $2 035 764 M/cte., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 030 de fecha 12 JUN 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, **11 JUN 2020**

PROCESO: EJECUTIVO No. 2018 – 00758

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARIELA CUERO RUIZ

De conformidad con lo estipulado en el artículo 440 del C.G.P., y como el demandado MARIELA CUERO RUIZ, se notificó por intermedio de curador Ad-Litem (art.293 C.G.P), tal como consta en acta de fecha 12 de febrero de 2020 (fl.24), quien dentro del término de traslado contestó la demanda, pero no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR, seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR, el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condenan en costas a la parte demandada. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, señalando como agencias en derecho la suma de $ 1931308 = m/cte. Art. 366 ibídem. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 030 Hoy **12 JUN 2020**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun., **11 JUN 2020**

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019 - 00457**
DEMANDANTE: **BANCOLO DAVIVIENDA S.A**
DEMANDADA: **MARIA CLAUDIA GRANADOS PORRAS**

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la providencia correspondiente dentro del proceso referenciado.

ANTECEDENTES

El demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A** por intermedio de apoderado judicial, inicia proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía en contra de **MARIA CLAUDIA GRANADOS PORRAS.**

Teniendo en cuenta que la demanda y el título valor base del recaudo reúne las exigencias legales, el Despacho mediante auto calendado el 5 de junio de 2019 (fl. 88), profirió mandamiento de pago el cual se corrigió mediante proveído del 23 de octubre de la misma anualidad.

Posteriormente la demandada **MARIA CLAUDIA GRANADOS PORRAS** se notificó del auto de apremio mediante aviso del art. 292 del C.G.P (fl. 90 a 92 y 110 a 114), quien dentro del término concedido **NO** propuso excepciones ni acreditó el pago de las obligaciones, como se puede establecer con lo evidenciado en el expediente, adicional a ello, se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca conforme lo indicado por la Oficina de Instrumentos Públicos Correspondiente (fl. 94 a 96).

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procésales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2.- Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Es deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub-lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajeron documentos que reúnen los requisitos de ley, plasmados en el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que se constituye en verdaderos títulos valores protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 ibídem y que por ende, se satisfacen las exigencias impuestas

por el artículo 442 del C.G.P, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad por activa y por pasiva para las partes.

No obstante, se reitera que los intereses moratorios se deben liquidar de conformidad a lo preceptuado en el mandamiento de pago, siempre que estos no superen los límites del artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal, modificados por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, conforme a la Certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA** C/Marca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes objeto del litigio previo avalúo de los mismos, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidasen señalándose como agencias en derecho la suma de $ 2135146 M/cte., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 030 de fecha 12 JUN 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

No obstante, se reitera que los intereses moratorios se deben liquidar de conformidad a lo preceptuado en el mandamiento de pago, siempre que estos no superen los límites del artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal, modificados por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, conforme a la Certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA** C/Marca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes objeto del litigio previo avalúo de los mismos, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidasen señalándose como agencias en derecho la suma de $1 072 857 M/cte., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 030 de fecha 12 JUN 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun., • 11 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019 - 01076
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS MARIA CONSTANZA CASTILLO MELO

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la providencia correspondiente dentro del proceso referenciado.

ANTECEDENTES

El demandante **BANCOLOMBIA S.A** por intermedio de apoderado judicial, inicia proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía en contra de **MARIA CONSTANZA CASTILLO MELO.**

Teniendo en cuenta que la demanda y los títulos valores base del recaudo reúnen las exigencias legales, el Despacho mediante auto calendado el 25 de noviembre de 2019 (fl. 63), profirió mandamiento de pago.

Posteriormente la demandada **MARIA CONSTANZA MELO** se notificó personalmente del auto de apremio (fl. 65), quien dentro del término concedido **NO** propuso excepciones ni acreditó el pago de las obligaciones, como se puede establecer con lo evidenciado en el expediente, adicional a ello, se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca conforme lo indicado por la Oficina de Instrumentos Públicos Correspondiente (fl. 69 a 71).

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procésales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2.- Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Es deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub-lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajeron documentos que reúnen los requisitos de ley, plasmados en el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que se constituye en verdaderos títulos valores protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 ibídem y que por ende, se satisfacen las exigencias impuestas por el artículo 442 del C.G.P, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad por activa y por pasiva para las partes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 11 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019 - 00634

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: XIOMARA GONZALEZ LINARES

Al tenor del numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la providencia correspondiente dentro del proceso referenciado.

ANTECEDENTES

El demandante BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, inicia Proceso Especial Para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía en Contra de XIOMARA GONZALEZ LINARES, Como la demanda, así como el título valor base del recaudo reúne las exigencias legales, el Despacho mediante auto calendado 10 de julio de 2019, profirió mandamiento de pago.

El Despacho tiene por notificada a la demandada XIOMARA GONZALEZ LINARES de manera personal como consta en acta de fecha 12 de febrero de 2020 (fl.130), quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepciones. Verificada la inscripción del embargo del inmueble objeto de hipoteca conforme obra en el plenario la respuesta de la oficina de instrumentos públicos, zona centro de Bogotá (fls.120 a 126).

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Es deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida. Conclúyase para el sub-lite la idoneidad de los mismos, pues, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajeron documentos que reúnen los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 ibídem y satisfacen las exigencias impuestas por el Artículo 422 del C.G.P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad por activa y por pasiva para las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto del litigio previo avalúo del mismo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el Articulo 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de $ 2831096= M/cte., de conformidad con el artículo 366 ibídem. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 030
Hoy, 12 JUN 2020.

El Secretario
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 11 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO No. 2019 – 00371

DEMANDANTE: JAIRO LIBARDO VARGAS

DEMANDADO: HERNAN DAVID LINARES CORTES y MARIA AURORA CORTES

De conformidad con lo estipulado en el artículo 440 del C.G.P., y como los demandados HERNAN DAVID LINARES CORTES y MARIA AURORA CORTES, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2019 (fl.09), tal como consta en actas de fecha 27 de enero de 2020 (fls.10, 11), quienes dentro del término de ley no contestaron la demanda, ni realizaron pronunciamiento alguno, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR, seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR, el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, señalando como agencias en derecho la suma de $1.000.000= m/cte. Art. 366 del ibídem. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°030 Hoy 12 JUN 2020

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 11 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO No. 2018 – 01569

DEMANDANTE: ECOPROCESOS HABITAT LIMPIO ESP

DEMANDADO: ISABEL CRISTINA SALMANCA SANCHEZ

De conformidad con lo estipulado en el artículo 440 del C.G.P., y como la demandada ISABEL CRISTINA SALMANCA SANCHEZ, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2019 (fl.13), tal como consta en acta de fecha 27 de enero de 2020 (fl.19), quien dentro del término de ley no contestó la demanda, ni realizó pronunciamiento alguno, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR, seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR, el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, señalando como agencias en derecho la suma de $ 93846= m/cte. Art. 366 del ibídem. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 033 Hoy

12 JUN 2020

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 11 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO No. 2018 - 00939

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: ANLLY JULIETH MORALES PEÑA

La demandada ANLLY JULIETH MORALES PEÑA se encuentran notificada conforme el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., como se observa en providencia de fecha 02 de mayo de 2019, (fl.25), quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda, ni propuso excepciones, por tanto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR, seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR, el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, señalando como agencias en derecho la suma de $1 202 202= m/cte. Art. 366 del C.G.P. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°070 Hoy 12 JUN 2020

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

[illegible]

[illegible]

[illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 11 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO No. 2019 – 01275

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JULY ANDREA GUERRERO ZAMORA

De conformidad con lo estipulado en el artículo 440 del C.G.P., y como la demandada JULY ANDREA GUERRERO ZAMORA, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2019 (fl.35), tal como consta en acta de fecha 14 de febrero de 2020 (fl.36), quien dentro del término de ley no contestó la demanda, ni realizó pronunciamiento alguno, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR, seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR, el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, señalando como agencias en derecho la suma de $ 1541931= m/cte. Art. 366 del ibídem. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es n5otificada por anotación en ESTADO N° 030 Hoy 12 JUN 2020

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun., 1 1 JUN 2020

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019 - 01022**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **SERGIO DIAZ GONZALEZ**

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la providencia correspondiente dentro del proceso referenciado.

ANTECEDENTES

El demandante **BANCOLOMBIA S.A** por intermedio de apoderado judicial, inicia proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía en contra de **SERGIO DIAZ GONZALEZ.**

Teniendo en cuenta que la demanda y los títulos valores base del recaudo reúnen las exigencias legales, el Despacho mediante auto calendado el 4 de octubre de 2019 (fl. 87), profirió mandamiento de pago.

Posteriormente el demandado **SERGIO DIAZ GONZALEZ** se notificó del auto de apremio mediante aviso del art. 292 del C.G.P (fl. 91 a 93 y 102 a 108), quien dentro del término concedido **NO** propuso excepciones ni acreditó el pago de las obligaciones, como se puede establecer con lo evidenciado en el expediente, adicional a ello, se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca conforme lo indicado por la Oficina de Instrumentos Públicos Correspondiente (fl. 95 a 97).

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procésales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2.- Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Es deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub-lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajeron documentos que reúnen los requisitos de ley, plasmados en el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que se constituye en verdaderos títulos valores protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 ibídem y que por ende, se satisfacen las exigencias impuestas por el artículo 442 del C.G.P, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad por activa y por pasiva para las partes.

No obstante, se reitera que los intereses moratorios se deben liquidar de conformidad a lo preceptuado en el mandamiento de pago, siempre que estos no superen los límites del artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal, modificados por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, conforme a la Certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MÚNICIPAL DE MOSQUERA** C/Marca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes objeto del litigio previo avalúo de los mismos, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidasen señalándose como agencias en derecho la suma de $ 3'862.037 M/cte., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 030 de fecha 12 JUN 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun., 11 JUN 2020

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019 - 00693**
DEMANDANTE: **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS endosatario del Banco DAVIVIENDA S.A**
DEMANDADO: **JOHN EDUARD SANABRIA HEREDIA y LUZ AMPARO CASTAÑEDA**

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la providencia correspondiente dentro del proceso referenciado.

ANTECEDENTES

El demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS endosatario del Banco DAVIVIENDA S.A** por intermedio de apoderado judicial, inicia proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía en contra de **JOHN EDUARD SANABRIA HEREDIA y LUZ AMPARO CASTAÑEDA.**

Teniendo en cuenta que la demanda y los títulos valores base del recaudo reúnen las exigencias legales, el Despacho mediante auto calendado el 16 de octubre de 2019 (fl. 103), profirió mandamiento de pago.

Posteriormente los demandados **JOHN EDUARD SANABRIA HEREDIA y LUZ AMPARO CASTAÑEDA,** se notificaron del auto de apremio mediante personalmente (fl. 112 y 113), quienes dentro del término concedido **NO** propusieron excepciones ni acreditaron el pago de las obligaciones, como se puede establecer con lo evidenciado en el expediente, adicional a ello, se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca conforme lo indicado por la Oficina de Instrumentos Públicos Correspondiente (fl. 114 a 117).

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procésales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2.- Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Es deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub-lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajeron documentos que reúnen los requisitos de ley, plasmados en el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que se constituye en verdaderos títulos valores protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 ibídem y que por ende, se satisfacen las exigencias impuestas

por el artículo 442 del C.G.P, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad por activa y por pasiva para las partes.

No obstante, se reitera que los intereses moratorios se deben liquidar de conformidad a lo preceptuado en el mandamiento de pago, siempre que estos no superen los límites del artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal, modificados por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, conforme a la Certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA** C/Marca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes objeto del litigio previo avalúo de los mismos, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidasen señalándose como agencias en derecho la suma de $1410393 M/cte., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 030 de fecha 12 JUN 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 11 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO No. 2018 - 01259

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: DAVID NACIAS QUICENO

El demandado DAVID NACIAS QUICENO se encuentran notificados conforme el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., como se observa en providencia de fecha 10 de febrero de 2020, (fl.16), quien dentro de la oportunidad procesal no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, por tanto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR, seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR, el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, señalando como agencias en derecho la suma de $ 302.974 m/cte. Art. 366 del C.G.P. Liquídense.

NOTIFÍQUESE (2),

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 030 Hoy 12 JUN 2020

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 11 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO No. 2018 – 00116

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: WILLIAM FIDEL PACHECO REYES

De conformidad con lo estipulado en el artículo 440 del C.G.P., y como el demandado WILLIAM FIDEL PACHECO REYES, se notificó por intermedio de curador Ad-Litem (art.293 C.G.P), tal como consta en acta de fecha 06 de febrero de 2020 (fl.141), quien dentro del término de traslado contestó la demanda, pero no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR, seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR, el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condenan en costas a la parte demandada. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, señalando como agencias en derecho la suma de $ 2511 804 = m/cte. Art. 366 ibídem. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 030 Hoy 12 JUN 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

11 JUN 2020

Mosquera,

PROCESO: EJECUTIVO No. 2018 – 00116

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: WILLIAM RICEL PACHECO REYES

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., y como se demuestra WILLIAM RICEL PACHECO REYES, se notificó por aviso de cuatro (4) días (Ley 1.283 C.G.P.), tal como consta en auto de fecha 04 de febrero de 2020 (folio 61) quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de fondo.

ACUERDA:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados y a favor de la parte demandante y en la orden de pago librada en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de la presente demanda y los que con posterioridad en el futuro se embarguen y secuestren, para que con su producto se pague el crédito a los demandantes.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P. se corre traslado a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

CUARTO: De condena en costas a la parte demandada. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, señalando como agencias en derecho la suma de $2.000.000 M/CTE. Artículo 366 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIA DEL [illegible] ACOSTA HOYOS
JUEZA

[illegible] SECRETARIO La providencia anterior es la misma que se profirió en la fecha de hoy.
Mosquera, [illegible]

12 JUN 2020

El Secretario

SERVANDO OSPINA ARIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 11 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO No. 2015 – 00106

DEMANDANTE: PARQUE AGROINDUSTRIAL DELA SABANA S.A.

DEMANDADO: EMILIO ALBERTO FORTOUL GARCIA

De conformidad con lo estipulado en el artículo 440 del C.G.P., y como el demandado EMILIO ALBERTO FORTOUL GARCIA, se notificó por intermedio de curador Ad-Litem (art.293 C.G.P), tal como consta en acta de fecha 12 de febrero de 2020 (fl.95), quien dentro del término de traslado contestó la demanda, pero no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR, seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR, el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condenan en costas a la parte demandada. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, señalando como agencias en derecho la suma de $ 172790= m/cte. Art. 366 ibídem. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 030 Hoy 12 JUN 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 11 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO No. 2017 – 00767

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: LUCILA YOLANDA PINZON DE CUBILLOS

De conformidad con lo estipulado en el artículo 440 del C.G.P., y como el demandado LUCILA YOLANDA PINZON DE CUBILLOS, se notificó por intermedio de curador Ad-Litem (art.293 C.G.P), tal como consta en acta de fecha 13 de febrero de 2020 (fl.91), quien dentro del término de traslado contestó la demanda, pero no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR, seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR, el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condenan en costas a la parte demandada. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, señalando como agencias en derecho la suma de $2 222040= m/cte. Art. 366 ibídem. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 030 Hoy

12 JUN 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 11 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO No. 2017 – 0276

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: LUCILA YOLANDA PINZON DE COSTILLOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y como el demandado LUCILA YOLANDA PINZON DE COSTILLOS, se notificó por mandato de comisorio Ad-Litem (art 293 C.G.P), tal como consta en acta de fecha 13 de febrero de 2020 (fl.97), quien dentro del termino de traslado no presentó la demanda, pero no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución en la forma y términos ordenados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avaluo y remate de los bienes embargados y secuestrados de la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro se vean, previa de tales medidas, para que con su producto se paguen al acreedor y las costas.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condenan en costas a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, señalando como agencias en derecho la suma de $2.222.000 = mcte. Art. 366 Ibidem. Liquídese.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR [illegible] SANCHEZ

PROVEÍDO FIJADO EN ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en estado hoy [illegible] 03 de [illegible]

12 JUN 2020

SECRETARIO DEL JUZGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 11 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO No. 2018 - 01587

DEMANDANTE: AGRUPACION DE VIVIENDA TURPIAL

DEMANDADO: JUAN PABLO BOLIVAR PALACIOS

El demandado JUAN PABLO BOLIVAR PALACIOS se encuentran notificado conforme el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., como se observa en providencia de fecha 10 de febrero de 2020, (fl.28), quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda, ni propuso excepciones, por tanto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR, seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR, el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, señalando como agencias en derecho la suma de $ 238.000 m/cte. Art. 366 del C.G.P. Liquídense.

NOTIFÍQUESE (2),

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 030 Hoy 12 JUN 2020

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

12 JUN 2020

Mosquera,

PROCESO: EJECUTIVO No. 2018 - 0163

DEMANDANTE: AGRUPACION DE VIVIENDA TURPIAL

DEMANDADO: JUAN RAFAEL BOLIVAR PALACIOS

El demandado JUAN RAFAEL BOLIVAR PALACIOS se encuentra notificado conforme el inciso 1º del artículo 291 del C.G.P., como se observa en providencia de fecha 10 de febrero de 2020 (fl.29), quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso excepciones, por tanto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma e término establecidos en la presente providencia, en el orden de pago ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avaluo y remate de los bienes embargados y secuestrados de la parte demandada, y los que se le llegaren a embargar en el futuro, con el objeto de las medidas, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 1.737.000 pesos. Arts. 365 del C.G.P. Liquídese.

NOTIFÍQUESE (2),

YERVIA DEL PILAR CRUZ SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por estado

12 JUN 2020

SECRETARIO DORIA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 11 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO No. 2018 - 01059

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II

DEMANDADO: MARIA CONSUELO MEZA ESCOBAR

La demandada MARIA CONSUELO MEZA ESCOBAR se encuentra notificado conforme el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., como se observa en providencia de fecha 10 de febrero de 2020, (fl.22), quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda, ni propuso excepciones, por tanto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR, seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR, el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, señalando como agencias en derecho la suma de $ 1'351602 m/cte. Art. 366 del C.G.P. Liquídense.

NOTIFÍQUESE (2),

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 030 Hoy 12 JUN 2020

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 11 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO No. 2018 – 00519

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: ROSA ESMETH CAMARGO MARTINEZ

De conformidad con lo estipulado en el artículo 440 del C.G.P., y como la demandada ROSA ESMETH CAMARGO MARTINEZ, se notificó por intermedio de curador Ad-Litem (art.293 C.G.P), tal como consta en acta de fecha 05 de febrero de 2020 (fl.127), quien dentro del término de traslado contestó la demanda, pero no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR, seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR, el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condenan en costas a la parte demandada. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, señalando como agencias en derecho la suma de $ 2399638 m/cte. Art. 366 ibídem. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° Hoy 12 JUN 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO BERRÍO

Mosquera, 11 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO No. [illegible]

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: ROSA ESMERETH CAMARGO MARTINEZ

De conformidad con lo estipulado en el artículo 440 del C.G.P., y como la demandada ROSA ESMERETH CAMARGO MARTINEZ, se notificó por intermedio de su abogado Ad-Litem (art.293 C.G.P.) tal como consta en acta de fecha 05 de febrero de 2020 (fl.127), quien dentro del término de traslado contestó la demanda, pero no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR: seguir adelante la ejecución en la forma y términos ordenados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR: el avaluo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, señalando como agencias en derecho la suma de $ 1.179.573 mcte. Art. 366 Ibidem. Liquídese.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OYATE SANTIEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. [illegible]

Secretaria,

12 JUN 2020

DEMARGO OSPINA BORRE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun., 11 JUN 2020

PROCESO No. 2016-00539

Teniendo en cuenta que la actualización de liquidación de crédito elaborada y presentada por el demandante (fl. 243 a 252), no fue objetada, y la misma está conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P., el Despacho le imparte **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 030 de fecha 12 JUN 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun., **11 JUN 2020**

PROCESO No. 2016-00423

En atención a la liquidación del crédito que antecede (fls. 131 a 316), a la misma **NO se le imparte aprobación**, teniendo en cuenta que **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, como quiera que cada una de las obligaciones contentivas en el pagaré base de recaudo (capital acelerado y cuotas en mora) se deben liquidar por separado y mes a mes, por cuanto la fecha de vencimiento de cada una es distinta.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 030 de fecha 12 JUN 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun., 11 JUN 2020

PROCESO No. 2017-00113

En atención a la liquidación del crédito que antecede (fls. 65 a 67) a la misma **NO se le imparte aprobación**, teniendo en cuenta que NO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, obsérvese que la obligación **725009100051979** que allí se relaciona, difiere con arrimadas al dossier **(009106100003507, 4481850003720560)** y sobre las cuales se dictó auto de apremio y se profirió sentencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 030 de fecha 12 JUN 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO